

RESOLUCIÓN

DE 2016

(00 00 43) 25 FEB 2016

“Por medio de la cual niega un recurso, y se revoca un acto administrativo Expediente 50CAA2015-2”

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012, y considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1 Mediante Resolución 381 del 6-11-2015, se resolvió la actuación administrativa expediente 2/2015, tendiente a establecer la situación jurídica de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-553792, 50C-64813, 50C-65364, 50C-1433577, 50C-1433768, 50C-1433770, y 50C-1433772** (fls. 169-185)
2. Dicho acto administrativo le fue notificado a terceros determinados, por lo medios previstos en la ley (fls. 186 y ss.)
3. En particular, le fue notificada personalmente al señor HÉCTOR HORACIO PRIETO ROZO, el 26-11-2015 (fl. 198); y a la señora EUFEMIA PUESTAS DE BUSTOS, y otros, por aviso fijado el 25-11-2015, y desfijado el 1-12-2015 a las 4:30 p.m. (fl. 204.)
4. Mediante escrito del 3-12-2015, con radicación en esta Oficina de Registro 50C2015ER28857 del 7-12-2015, a las 12:59:11, el señor ARMANDO INFANTE DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 154.325 de Bogotá, y la tarjeta profesional 23076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de apoderado de los mencionados EUFEMIA PUESTAS DE BUSTOS (fl. 134), y HÉCTOR HORACIO PRIETO ROZO (fl. 135), interpuso recurso de reposición, para ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro,. En contra del mencionado acto administrativo, resolución 381 del 6-11-2015.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, requirió del despacho, la «REPOSICIÓN de la resolución de la referencia para que se anule»; y fundamentó su pretensión, aduciendo que: «toda providencia consta de hechos o Antecedentes y Resultandos. La que invoco carece de los antecedentes, según las copias entregadas por esa división. La página primera nada tiene que ver con los RESULTANDOS, hecho grave que desvirtúa toda la providencia».

A efectos de demostrar lo enunciado, el recurrente aportó copia de las hojas 1, 15, 16 y 7 del acto administrativo impugnado,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1 El recurso bajo estudio cumple con requisitos enunciados en el los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de tal suerte que, es procedente acometer el estudio de fondo de lo pretendido por el impugnante.
2. Revisado el texto de la resolución 381 del 6-11-2015 (fls. 169-185), se encontró, que consta de 17 hojas, de las cuales, la primera y última, no parecen corresponder a la resolución que decidió la actuación administrativa expediente 2 de 2015.
3. En efecto, en la hoja «1», se menciona, que dicho acto administrativo se produjo dentro de la «actuación administrativa expediente 39 de 2013, antes, preliminares J-25 de 2013, tendiente a establecer la situación jurídica de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **50C-1315066 y 50C-1315043**» (Antecedentes, 1, fl. 169), y se citan como antecedentes unos hecho que no tienen nada que ver con la actuación administrativa expediente 2 de 2015, y las matrículas inmobiliarias vinculadas a esta última: **50C-553792, 50C-64813, 50C-65364, 50C-1433577, 50C-1433768, 50C-1433770, y 50C-1433772.**



RESOLUCIÓN

00 00 43

DE 2016

25 FEB 2016

“Por medio de la cual niega un recurso, y se revoca un acto administrativo Expediente 50CAA2015-2”

3.1. Así mismo, en esta hoja «1» (fl. 169), hay dos párrafos que refieren información incompleta, por cuanto donde debería constar un número de folio del expediente, en que reposara el documento correspondiente al enunciado, o donde deberían enunciarse taxativamente unos documentos invocados como prueba, sólo se lee que dicha pieza procesal obra en «fls. [...]», sin indicarse el número de folio; o que los documentos que se tomarán como pruebas son «copia de registro de los documentos con turno: «[...]», de tal manera que, ni se individualizan las supuestas pruebas, ni los folios correspondientes del expediente, donde se supone reposan las pruebas que van a definir la actuación. Finalmente, los últimos tres párrafos de esta primera hoja (fl. 169), constituyen el comienzo del capítulo de pruebas de la Resolución, y esta hoja, termina con el comienzo del párrafo 1 del capítulo, consistente en la descripción de la matrícula inmobiliaria **50C-1315043**. Que no tiene nada que ver con el expediente 2 de 2015; no obstante lo cual, los primeros tres párrafos de la hoja «2» de esta resolución (fl. 170), refieren pruebas del Expediente 2 de 2015, y el párrafo 1 del capítulo, contiene la descripción del folio de matrícula inmobiliaria **50C-553792**, que es una de las vinculadas a esta actuación administrativa.

4. Así mismo, la penúltima hoja de la resolución impugnada, numerada como «16» (fl.184), termina con un punto aparte del párrafo único correspondiente al resuelve segundo, el cual termina invocando las normas que regulan la interposición de recursos contra dicho acto administrativo. Sus tres últimos renglones, rezan:

«apelación, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de la Superintendencia Delegada para el Registro, de la Superintendencia de Notariado y Registro (arts. 74 y ss., Ley 1437 de 2011, CPACA.)»

Sin embargo, la hoja siguiente, y última de la Resolución notificada, numerada como «7» (fl. 185), en lugar de «17», comienza con los siguientes dos renglones, a continuación de los cuales comienza el resuelve tercero del acto administrativo:

«Delegada para el Registro, de la Superintendencia de Notariado y Registro (arts. 74 y ss., Ley 1437 de 2011, CPACA. »

5. Las otras 15 hojas de la Resolución (fls. 170-184), corresponden tanto a pruebas, como a consideraciones del Despacho, y a los resuelve primero y segundo de la actuación; de tal suerte que, los antecedentes, y parte del capítulo de pruebas de la Resolución, no corresponden al Expediente 2 de 2015, sino al Expediente 39 de 2013; y en el resuelve, habría dos inconsistencias de forma, en cuanto que la última hoja no tiene la numeración correcta, y sus primeros dos renglones repiten la información consignada en los últimos dos renglones de la página anterior.

6. Ahora, si bien es cierto, la estructura del acto administrativo motivado puede resumirse la manera que enunció el recurrente en su escrito, como, de una parte «hechos o antecedentes», y de la otra «resultandos», no es menos cierto que la estructura del acto administrativo recurrido, en particular, consta de los siguientes acápite: **6.1)** Un capítulo de «antecedentes», en el cual se enuncia qué motivo la actuación administrativa, las matrículas inmobiliarias vinculadas, y las posibles inconsistencias objeto de averiguación, en dichos folios, mediante qué auto se inició, si se notificó a terceros determinados, etc., y que, agotada la etapa probatoria, el expediente se encuentra al Despacho para decidir; **6.2)** Un capítulo de pruebas, en el que se enuncian los documentos que se tendrán como tales, y se hace una comparación entre lo que se publicita en los folios, y lo que dicen los títulos y/o documentos con base en los cuales se hicieron la anotaciones allí registradas ; **6.3)** Un capítulo de consideraciones del Despacho, en el cual se emiten juicios de valor en cuanto a los hechos sometidos a prueba, y las pretensiones de los solicitantes, sobre si se considera que lo publicitado en el folio en congruente con lo

25 FEB 2016

()

“Por medio de la cual niega un recurso, y se revoca un acto administrativo Expediente 50CAA2015-2”

pactado por las partes, o lo ordenado por la autoridad judicial/administrativa en los títulos o documentos con base en los cuales se abrió el folio y se hicieron las anotaciones, y si, habida cuenta de dichos juicios de valor, procede o no conceder las pretensiones del solicitante, y/o algunas correcciones adicionales que permitan esclarecer la situación jurídica del inmueble; y, **6.4)** Finalmente el capítulo de resuelve, en donde se consigna expresamente si se conceden o no las pretensiones del solicitante, y las correcciones que se harán, se ordena notificar a los terceros determinados, etc. —Así pues, resumiendo, puede afirmarse que, lo que el recurrente denomina «hechos o antecedentes», corresponde los capítulos mencionados en los numerales 6.1 a 6.3; y, lo que el impugnante llama «resultandos», equivale al capítulo del resuelve, listado en el numeral 6.4 de este párrafo.

7. De las inconsistencias señaladas *supra* (Consideraciones del Despacho, 2-4), se sigue que no es completamente cierto que el acto administrativo «carece de los antecedentes»; —puesto que según la *taxonomía* enunciada en el párrafo anterior, sólo 1/3 de la parte de resolución impugnada, que el recurrente denomina en general «hechos o antecedentes», no corresponde al Expediente 2 de 2015, sino al Expediente 39 de 2013, de tal manera que la otras 2/3 partes, sí—, pero no por ello, es menos cierto que, en últimas, le asiste razón al impugnante, por cuanto y en tanto que, lo que la primera hoja del acto administrativo impugnado, es decir, lo que se anuncia como antecedentes de la situación que se pretende resolver, no tiene nada que ver con la actuación administrativa 2 de 2015, y las matrículas inmobiliarias asociadas a la misma, **50C-553792, 50C-64813, 50C-65364, 50C-1433577, 50C-1433768, 50C-1433770, y 50C-1433772.**

8. Dicho brevemente, la motivación de lo decidido, es cuando menos incoherente, puesto que, en un primer momento se anuncia que se va resolver un problema, el referido a las matrículas inmobiliarias **50C-1315066, y 50C-1315043**, vinculadas al expediente 39 de 2013, pero el resto del acto administrativo, es decir, tanto el estudio de las pruebas (hojas 2-10, fls. 170-178), como las consideraciones del despacho (hojas 10-15, fls. 178, -187) y el resuelve (hojas 15, 16 y «7», fls. 183-185), parecen estar orientados a resolver otro problema jurídico, a saber, el que afecta a las matrículas inmobiliarias vinculadas al Expediente 2 de 2015.

9. No obstante, es claro que la pretensión de que se anule el acto administrativo no está llamada a prosperar, por cuanto y en tanto que, sólo el juez competente podrá, previo trámite del proceso correspondiente, anular un acto administrativo (art. 88 CPACA, y demás normas concordantes que fijan jurisdicción y competencia.)

10. A pesar de lo anterior, es claro que, el acto administrativo recurrido, es contrario a la Constitución y a la ley, en la medida que, lo que se anuncia como antecedente de la decisión que se va a tomar, no guarda relación alguna con el resto de la parte motiva, ni con la parte resolutive de la Resolución impugnada, lo cual no sólo es un problema de coherencia argumentativa, sino que, vulnera la prescripción contenida en el artículo 42 De la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que, la decisión debe ser motivada, y tener relación con lo pedido, y las pruebas, de tal suerte que, resuelva las peticiones formuladas. En efecto, dicho enunciado normativo reza así:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCIÓN

DE 2016

(00 00 43)

25 FEB 2016

“Por medio de la cual niega un recurso, y se revoca un acto administrativo Expediente 50CAA2015-2”

Tal incoherencia, menoscaba, además, el principio constitucional de eficacia, que, entre otros, fundamenta el desarrollo de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política Nacional), puesto que se traduce en una decisión ineficaz, ya que no resuelve el asunto planteado.

10. De otra parte, el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, la autoridad administrativa que profirió el acto administrativo, o su superior jerárquico, podrá revocarlo directamente, «cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política».

11. Así pues, el despacho debe revocar íntegramente la Resolución 381 del 6-11-2015, y todo lo actuado a partir de allí, y avocar nuevamente el estudio de la actuación administrativa expediente 2 de 2015, a fin de dar una respuesta en derecho a los interesados, con base en el material probatorio recabado, y permitir que las partes puedan ejercer, el derecho de contradicción frente a las decisiones que se adopten, si a bien tiene actuar de esa manera.

DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la pretensión de que se anule la Resolución 381 de 2015, en sede de reposición, por carencia de jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO.- Revocar íntegramente el acto administrativo consistente en la Resolución 381 del 6-11-2015, y todo lo actuado a partir de allí, por las razones expuestas en los considerandos de este Acto administrativo.

TERCERO.- Avocar nuevamente el conocimiento de la actuación administrativa expediente 2 de 2015, para decidir. Bloquéense las matrículas inmobiliarias 50C-553792, 50C-64813, 50C-65364, 50C-1433577, 50C-1433768, 50C-1433770, y 50C-1433772.

CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo de trámite, a MARÍA DANYCEE ESLY ROZO GÓMEZ, PEDRO GASTÓN ROBERTO ROZO GÓMEZ, HORACIO PRIETO ROZO, ADELAIDA DE LAS MERCEDES PRIETO DE MORENO, EUFEMIA PUENTES DE BUSTOS, ORLANDO ENRIQUE, MARÍA EUGENIA y CONSUELO CÓRDOBA PRIETO; informándoles que, contra esta Resolución, no proceden recursos (art. 75, Ley 1437 de 2011, CPACA.)

QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

25 FEB 2016

JANETH CELIA DÍAZ CERVANTES Registradora Principal

CAMILO ANDRÉS ANTOLÍNEZ FLÓREZ Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: RNN 17-2-2016

